

# CARTA ADMINISTRATIVA

**ENERO - FEBRERO 1980**

**2a. Etapa - No. 7**

**PERMISO No. 156  
ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL**

## PRESENTACION

*El Departamento Administrativo del Servicio Civil reproduce en este número de la "Carta Administrativa" el texto de los distintos decretos expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 48 de 1979, por la cual se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público.*

*Las escalas de remuneración fijadas en los decretos determinan un incremento del 26 o/o en la asignación básica de los empleados al servicio del Estado, a partir del 1o. de enero de 1980.*

*Espera el Departamento Administrativo del Servicio Civil que la presente publicación permita a los servidores oficiales en especial a los funcionarios encargados del manejo de personal, conocer las nuevas escalas salariales.*

LAURA OCHOA DE ARDILA

## LEY No. 48 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1979

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos del sector público, y se dictan otras disposiciones.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- De conformidad con el ordinal 12 del Artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos :

- 1o.- Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de los empleos de :
  - a. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales.
  - b. La Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - c. La Corte Electoral.
  - d. La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de instrucción criminal.
  - e. El Tribunal Disciplinario.

f. La Contraloría General de la República.

- 2o.- Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas.
- 3o.- Fijar los sueldos básicos mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional.
- 4o.- Señalar las bonificaciones mensuales de alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**ARTICULO 2o.-** Las asignaciones de los empleados del Congreso variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la rama ejecutiva, con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

**ARTICULO 3o.-** Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 4o.-** Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del H. Senado,

(Fdo.) HECTOR ECHEVERRY CORREA

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo.) ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del H. Senado,

(Fdo.) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

(Fdo.) JAIRO MORERA LIZCANO

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

**Bogotá, D.E. 10 de Diciembre de 1979**

**PUBLIQUESE Y EJECUTESE**

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

**El Ministro de Justicia,**

**(Fdo.) HUGO ESCOBAR SIERRA**

**El Ministro de Gobierno,**

**(Fdo.) GERMAN ZEA**

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,**

**(Fdo.) JAIME GARCIA PARRA**

**El Ministro de Defensa Nacional,**

**(Fdo.) General LUIS CARLOS CAMACHO LEYVA**

## DECRETO NUMERO 3269 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

### DECRETA:

ARTICULO 1o.- El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que más adelante se establecen.

ARTICULO 2o.- A partir del 1o. de enero de 1980, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los decretos extraordinarios 712, 1042, 1044, 1158, 1302, 1311, 2924 de 1978 y 419 de 1979 :

#### ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
1	21.100	14.000	35.100
2	23.300	15.600	38.900
3	25.100	16.800	41.900
4	25.100	16.800	41.900

5	25.100	16.800	41.900
6	25.100	16.800	41.900
7	26.800	17.900	44.700
8	29.500	19.700	49.200
9	21.500	32.200	53.700
10	20.000	20.000	40.000

#### ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	20.500	13.800	34.300
02	22.300	14.900	37.200
03	24.100	16.100	40.200
04	26.800	17.900	44.700

#### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	19.800
02	21.200
03	22.400
04	23.700
05	26.100
06	26.900
07	27.600
08	28.700
09	29.800
10	30.500
11	31.300
12	32.100
13	32.800
14	35.100
15	35.800
16	36.600
17	37.200

#### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	13.500
02	14.500
03	14.900
04	18.700
05	21.200
06	22.400

07	23.600
08	25.000
09	27.600
10	29.800
11	31.300
12	32.800
13	34.300
14	35.800

#### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	6.000
02	7.000
03	7.900
04	8.500
05	9.100
06	11.300
07	12.400
08	13.200
09	14.500
10	15.700
11	17.100
12	18.700
13	20.200
14	21.200
15	22.400
16	25.400

#### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	4.500
02	5.000
03	5.300
04	5.700
05	6.500
06	7.000
07	7.900
08	8.500
09	9.100
10	10.300
11	11.100
12	12.300
13	13.200
14	13.500



15	14.500
16	14.900
17	15.700
18	17.200
19	18.400
20	19.800
21	22.400

#### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	4.500
02	5.000
03	5.500
04	6.000
05	6.500
06	7.200
07	7.900
08	9.100
09	11.100

ARTICULO 3o.- Para las escalas de los niveles directivo y asesor la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 4o.- A partir del 1o. de enero de 1980 el cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a los empleos de Director de Ministerio o Departamento Administrativo y Superintendente Delegado, tiene el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o.- Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes :

Denominación	Código	Grado	Gastos de Representación
Director Regional	2035	08	4.600
		14	5.900
Director de Unidad Administrativa Especial	2025	08	4.600
		14	5.900

Registrador Principal	2015	10	4.600
		15	5.900

ARTICULO 6o.- Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 7o.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora-mes de médico u odontólogo se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda, de acuerdo con el número de horas.

ARTICULO 8o.- Los incrementos por antigüedad previstos en los artículos 49 y 97 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978 que actualmente reciben algunos funcionarios, los continuarán percibiendo en las mismas cuantías a que tengan derecho en la fecha de expedición de este Decreto.

ARTICULO 9o.- En ningún caso la remuneración total por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima técnica de los empleados públicos a quienes se aplica el presente Decreto podrá exceder la que se fija para los ministros y jefes de departamento administrativo por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Quando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 10o.- Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 6.500	Hasta 600	Hasta 50
De \$ 6.501 a \$ 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60
De \$ 13.001 a \$ 25.000	Hasta 1.500	Hasta 100
De \$ 25.001 a \$ 37.000	Hasta 1.800	Hasta 150
De \$ 37.001 en adelante.	Hasta 2.100	Hasta 180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978 y los gastos de representación.

**ARTICULO 11.-** El subsidio de alimentación de los empleados públicos para quienes rige el presente Decreto y que devenguen asignaciones básicas no superiores a \$15.000 mensuales continuará reconociéndose en la suma de quinientos pesos mensuales (\$500.00) pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o esté en licencia superior a quince días.

**PARAGRAFO.-** Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que, conforme a este Decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 12.-** El presente Decreto no se aplicará :

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten servicios en el exterior.
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales.
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados.
- d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por los Decretos Extraordinarios 1042, 2924 de 1978 y las demás normas que los modifican o adicionan.
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

**ARTICULO 13.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 3270 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1980 establécense la siguiente escala de remuneración para los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, las Direcciones de Instrucción Criminal y la Justicia Penal Militar :

<b>G r a d o</b>	<b>Asignación Básica</b>
1	4.500
2	5.000
3	6.300
4	7.400
5	8.200
6	9.400
7	10.300
8	11.000
9	11.900
10	12.600

11	13.500
12	14.500
13	15.400
14	16.200
15	21.200
16	23.400
17	26.900
18	27.800
19	30.200
20	31.300
21	35.800
22	39.100

**ARTICULO 2o.-** Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; los Fiscales del Consejo de Estado; el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, tendrán una asignación mensual igual a la que corresponda a los miembros del Congreso distribuida en asignación básica y gastos de representación en las mismas proporciones que para ellos se determine.

Mientras funcione el Tribunal Disciplinario, los magistrados de esta Corporación tendrán una asignación igual a la de los funcionarios a que se refiere este artículo.

**ARTICULO 3o.-** Cuando un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público sea encargado de un empleo superior a aquel del cual es titular, tendrá derecho mientras dure el encargo a percibir la asignación básica fijada para el nuevo empleo más el porcentaje que de acuerdo con su antigüedad corresponda a dicha asignación, siempre que reúna los requisitos para el desempeño del empleo del cual ha sido encargado. Si no cumpliera los citados requisitos devengará el 75o/o de la remuneración correspondiente al nuevo empleo.

Al cesar el encargo el funcionario o empleado percibirá la asignación y la prima de antigüedad que le corresponda de acuerdo al empleo del cual es titular.

**ARTICULO 4o.-** El subsidio de alimentación para los funcionarios y empleados que devenguen asignaciones básicas hasta de quince mil pesos (\$15.000.00) mensuales continuará reconociéndose y pagándose en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) mensuales, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario o empleado disfrute de vacaciones o esté en licencia superior a quince (15) días.

**PARAGRAFO.-** Cuando las entidades suministren alimentación a los emplea-

dos que, conforme a este decreto, tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 5o.-** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 6.500	Hasta \$ 600	Hasta 50 dólares
De \$ 6.501 a 13.000	Hasta \$ 1.000	Hasta 60 dólares
De \$13.001 a 25.000	Hasta \$ 1.500	Hasta 100 dólares
De \$25.001 a 37.000	Hasta \$ 1.800	Hasta 150 dólares
De \$37.001 en adelante	Hasta \$ 2.100	Hasta 180 dólares

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

**ARTICULO 6o.-** La prima de servicios a que tienen derecho los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual fijada por la Ley para el respectivo empleo.
- La prima de antigüedad.
- Los gastos de representación.
- El subsidio de alimentación.
- Los auxilios de transporte de que tratan los artículos 20 y 32 del decreto extraordinario 717 de 1978.

Para liquidar la prima de servicios se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

**ARTICULO 7o.-** Establécense para la Rama Jurisdiccional las siguientes equivalencias de empleos :

Situación Actual	Equivalencia
Citador Grado 2	Citador Grado 3
Escribiente Grado 3	Escribiente Grado 4
Oficial Mayor Grado 5	Oficial Mayor Grado 7
Contador Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Grado 14	Contador Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Grado 17
Asistente Social Grado 6	Asistente Social Grado 7

**ARTICULO 8o.-** El empleo de Citador Grado 3 de la Corte Suprema de Justicia, de los Juzgados Superiores, de los Juzgados del Circuito, de los Juzgados Laborales, de los Juzgados de Menores y de las Direcciones de Instrucción Criminal, corresponderá al de Citador Grado 4.

**ARTICULO 9o.-** Los grados de remuneración de las denominaciones de empleos del Ministerio Público que se señalan a continuación serán los siguientes :

Denominación	Grado
Jefe de Sección	13
Secretario de Procuraduría Delegada	13
Secretario de Procuraduría Regional	12
Citador	02
	03
	04

**PARAGRAFO.-** Los empleos de Citador Grado 2 y Grado 3 del Ministerio Público corresponderán a los de Citador Grado 3 y Grado 4, respectivamente.

**ARTICULO 10o.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Justicia,

(Fdo.) HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA.

**DECRETO NUMERO 3271 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

**DECRETA :**

**ARTICULO 1o.-** Establecense a partir del 1o. de enero de 1980, las escalas salariales para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República.

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>	<b>Gastos de Representación</b>	<b>Remuneración Total</b>
1	37.200	9.000	46.200

**ESCALA DEL NIVEL ASESOR**

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>	<b>Gastos de Representación</b>	<b>Remuneración Total</b>
1	29.800	6.900	36.700



### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
1	12.000
2	14.900
3	17.900
4	21.000
5	21.700
6	24.600
7	26.900
8	28.700
9	34.300
10	37.200

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
1	17.900
2	21.700
3	24.600
4	26.900

### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
1	8.200
2	9.000
3	9.800
4	10.800
5	12.000
6	12.800
7	14.300
8	15.300
9	16.400
10	17.900

### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
1	5.700
2	6.300
3	7.500

4	8.200
5	9.000
6	9.800
7	10.800
8	12.000
9	12.800
10	14.300
11	15.300
12	16.400
13	17.900
14	19.500
15	21.700

#### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
1	4.500
2	5.300
3	5.700
4	6.300
5	6.900
6	7.500
7	9.000
8	10.800
9	12.000

ARTICULO 2o.- La remuneración mensual del Contralor General de la República será la misma que corresponda a los miembros del Congreso, distribuida en asignación básica y gastos de representación en la misma proporción que para ellos esté determinado.

ARTICULO 3o.- Los jefes de sección de la División de Procesamiento de Datos, tendrán la remuneración correspondiente al grado ocho (8) del nivel ejecutivo.

ARTICULO 4o.- Los jefes de Departamento de la Escuela de Capacitación de la Contraloría, tendrán la remuneración correspondiente al grado ocho (8) del nivel ejecutivo.

ARTICULO 5o.- Los profesionales universitarios de la División de Procesamiento de Datos y de la Escuela de Capacitación, tendrán la remuneración correspondiente al grado tres (3) del nivel profesional.

ARTICULO 6o.- Los profesionales universitarios de la planta de personal del Departamento de Capacitación de la Escuela de la Contraloría

no devengarán remuneración adicional a su sueldo, por ejercer la docencia en la mencionada Escuela.

ARTICULO 7o.- Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema de hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social tendrán una asignación mensual de cuatro mil quinientos pesos (\$4.500.00) M/cte. hora-mes.

ARTICULO 8o.- La asignación básica del rector y de los profesores al servicio del "Colegio para los hijos de empleados de la Contraloría", previsto en el artículo 20 del decreto extraordinario 929 de 1976, será la misma que corresponda a su respectivo escalafón docente, de acuerdo con las escalas salariales vigentes en el Distrito Especial de Bogotá.

Para los demás efectos se regirán por las normas vigentes para los empleados de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9o.- El auxilio de movilización a que tienen derecho los mensajeros será igual a quinientos pesos mensuales (\$500.00) M/Cte. Este auxilio se pagará por mensualidades vencidas a quienes efectivamente hayan cumplido las labores asignadas al cargo, lo que se demostrará mediante constancia expedida por el respectivo superior jerárquico. Este auxilio no se reconocerá durante el tiempo en que el mensajero se halle en vacaciones, licencias mayores de quince (15) días o desempeñando funciones diferentes a las del empleo del cual es titular. Este auxilio se otorgará sin perjuicio del derecho al auxilio de transporte.

ARTICULO 10o.- El subsidio de alimentación para los empleados de la Contraloría General de la República que devenguen asignaciones básicas mensuales hasta de quince mil pesos (\$15.000.00) M/cte. continuará percibiéndose y pagándose en la suma de quinientos pesos (\$500.00) M/cte. mensuales. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario esté en uso de vacaciones o de licencias mayores de quince (15) días.

En ningún caso los funcionarios de la Contraloría General de la República podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de alimentación.

ARTICULO 11.- Los empleados de la Contraloría General de la República que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación :

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisión dentro del país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 6.000	Hasta 600	Hasta 50
De \$ 6.001 a 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60

De \$ 13.001 a 27.000	Hasta	1.500	Hasta	100
De \$ 27.001 a 37.000	Hasta	1.800	Hasta	150
Más de 37.000	Hasta	2.100	Hasta	180

ARTICULO 12.- La prima de servicios de que trata el artículo 51 del decreto extraordinario 720 de 1978, se liquidará sobre los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica fijada por la ley para el cargo y que estuviere vigente el 15 de junio del respectivo año.
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica
- d. El subsidio de alimentación
- e. El auxilio de transporte
- f. El auxilio de movilización
- g. La bonificación por servicios prestados.

ARTICULO 13.- La remuneración total de los empleados de la Contraloría General de la República que prestan servicios en el interior del país, no podrá exceder a la fijada para el Contralor General por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Siempre que al sumar la asignación básica, la prima técnica o los gastos de representación, la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, el excedente deberá ser deducido.

La deducción se aplicará en primer término a la prima técnica; en ausencia de ésta a los gastos de representación y, en último término, a la asignación básica.

ARTICULO 14.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de Diciembre de 1979

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 3272 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fijan las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** Establécense a partir del 1o. de enero de 1980, las escalas salariales para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación :

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>	<b>Gastos de Representación</b>	<b>Total</b>
01	29.500	19.700	49.200
02	31.200	20.800	52.000
03	21.500	32.200	53.700

**ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO**

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>
01	27.800
02	29.800
03	34.300

04	35.800
05	37.200
06	40.200
07	44.700
08	47.700

#### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	17.900
02	21.000
03	23.900
04	28.400
05	31.300
06	34.300
07	37.200
08	40.200

#### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	8.200
02	10.500
03	12.000
04	12.800
05	13.500
06	17.200

#### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	6.300
02	8.200
03	9.400
04	10.100
05	11.300
06	12.000
07	12.800
08	13.500
09	14.300
10	14.900
11	17.900

## ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	5.300
02	6.900
03	8.200
04	9.000
05	9.800
06	11.300

ARTICULO 2o.- Para la escala del nivel directivo la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna fija las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna señala las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o.- Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada sea inferior a medio tiempo. Para los efectos de este decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior de 4 horas. Los cargos de medio tiempo deberán estar fijados en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación como requisito indispensable para su provisión.

ARTICULO 4o.- Los incrementos por antigüedad de que tratan los artículos 38 del decreto extraordinario 1046 de 1978, 18 del decreto 1515 del mismo año, 7 y 10 del decreto extraordinario 321 de 1979 que actualmente reciben algunos empleados públicos, los continuarán percibiendo en las mismas cuantías a que tengan derecho el 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO 5o.- En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que corresponde al Jefe del Departamento Nacional de Planeación, por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 22 del decreto extraordinario 1046 de 1978.

PARAGRAFO.- Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los em-

pleados a que se refiere el artículo 9 del decreto extraordinario 321 de 1979.

**ARTICULO 6o.-** Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior :

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones dentro del país.	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
Hasta \$ 6.500	Hasta 600	Hasta 50
De 6.501 a 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60
De 13.001 a 25.000	Hasta 1.500	Hasta 100
De 25.001 a 40.000	Hasta 1.800	Hasta 150
De 40.001 en adelante	Hasta 2.100	Hasta 180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario de que trata el artículo 4 de este decreto y los gastos de representación.

**ARTICULO 7o.-** El auxilio de alimentación para los empleados que devenguen asignaciones básicas mensuales hasta de quince mil pesos (\$15.000.00) continuará reconociéndose y pagándose en la suma de quinientos pesos (\$500.00) mensuales pagaderos por la entidad. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario esté en uso de vacaciones o de licencia mayor de quince (15) días.

**PARAGRAFO.-** Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que, conforme a este decreto, tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

**ARTICULO 8o.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) **GUILLERMO NUÑEZ VERGARA**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación

(Fdo.) **EDUARDO WIESNER DURAN**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**



**DECRETO NUMERO 3273 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del sector técnico aeronáutico y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** Establécese a partir del 1o. de enero de 1980 la siguiente escala de remuneración para los empleos del sector técnico aeronáutico :

<b>Grado</b>	<b>Asignación Básica</b>
01	6.500
02	7.000
03	7.900
04	8.500
05	9.100
06	10.300
07	11.100
08	12.300
09	13.200
10	14.500
11	15.700
12	17.200
13	18.600
14	19.800

15	21.200
16	22.400
17	23.900
18	25.000
19	26.300
20	27.500
21	28.800
22	30.000
23	31.300
24	32.700
25	34.200
26	35.500

ARTICULO 2o.- En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o.- Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o.- Los incrementos por antigüedad previstos en los artículos 6 y 9 del Decreto 1310 de 1978 que actualmente reciben algunos funcionarios, los continuarán percibiendo en las mismas cuantías a que tengan derecho el 31 de diciembre de 1979.

ARTICULO 5o.- El subsidio de alimentación para los empleados públicos que devenguen asignaciones básicas no superiores a quince mil (\$15.000.00) mensuales continuará reconociéndose y pagándose en la suma de quinientos (\$500.00) mensuales pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o esté en licencia superior a quince (15) días.

PARAGRAFO.- Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que, conforme a este decreto, tengan derecho al subsidio no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 6o.- El régimen de viáticos aplicable al personal del sector técnico-aeronáutico será el que corresponde al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 7o.- En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 8o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos

fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Encargado,

**CORONEL ALBERTO GUZMAN MOLINA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) LAURA OCHOA DE ARDILA

**DECRETO NUMERO 3274 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** El valor del punto que sirve de base para determinar la remuneración de los empleados públicos docentes de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP–, será de ciento noventa y nueve pesos (\$199.00) M/Cte.

**ARTICULO 2o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) **GUILLERMO NUÑEZ VERGARA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 3319 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** A partir del 1o. de enero de 1980, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil :

**ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO**

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Remuneración Total
01	37.200	6.100	43.300

**ESCALA DEL NIVEL ASESOR**

Grado	Asignación Básica
01	28.700
02	31.300

### ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	19.500
02	21.000
03	21.700
04	22.900
05	24.600
06	26.900
07	27.600
08	28.700
09	29.800
10	30.500
11	31.300
12	32.100
13	32.800
14	34.300
15	35.100
16	35.800
17	36.100

### ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	12.800
02	14.300
03	14.900
04	17.900
05	21.000
06	21.700
07	23.600
08	24.600
09	26.900
10	28.700
11	30.500
12	32.100
13	34.300
14	35.100

### ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	5.700
02	6.900
03	7.500

04	8.200
05	9.800
06	10.800
07	12.000
08	12.800
09	14.300
10	15.300
11	16.400
12	17.900
13	19.500
14	21.000
15	21.700
16	24.600

### ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	4.500
02	5.000
03	5.300
04	6.100
05	6.300
06	6.900
07	7.500
08	8.200
09	9.000
10	9.800
11	10.800
12	12.000
13	12.800
14	13.500
15	14.300
16	14.900
17	15.300
18	16.400
19	17.900
20	19.500
21	21.700

### ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	4.500
02	5.300
03	5.700
04	6.300
05	6.900

06	7.500
07	9.000
08	10.800

**ARTICULO 2o.-** Para la escala del nivel directivo, la primera columna fija el grado de remuneración que corresponde a la denominación del empleo. La segunda columna establece la asignación básica mensual. La tercera columna fija los gastos de representación y la cuarta columna el total de remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna corresponde a la asignación básica mensual para cada grado.

**ARTICULO 3o.-** Los Visitadores Nacionales tendrán derecho a Gastos de Representación en cuantía de \$5.200.00 mensuales.

**ARTICULO 4o.-** Los Magistrados de la Corte Electoral disfrutarán de honorarios y viáticos en las cuantías que señale el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 28 de 1979.

**ARTICULO 5o.-** El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá una asignación mensual igual a la que corresponda a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 6o.-** Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados que deben cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior :

Remuneración Mensual	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país.	Viáticos diarios en dólares estadinenses para comisiones en el exterior.
Hasta 6.500	Hasta 600	Hasta 50
De 6.501 a 13.000	Hasta 1.000	Hasta 60
De 13.001 a 25.000	Hasta 1.500	Hasta 100
De 25.001 a 37.000	Hasta 1.800	Hasta 150
De 37.001 en adelante	Hasta 2.100	Hasta 180

Para determinar el valor de los viáticos se tendrán en cuenta la asignación básica, los incrementos por antigüedad de que trata el artículo 21 del Decreto Extraordinario 897 de 1978 y los gastos de representación.

**ARTICULO 7o.-** Los incrementos salariales por antigüedad de que trata el artículo 21 del Decreto Extraordinario 897 de 1978 continuarán reconociéndose y pagándose en la misma cuantía a que tengan derecho a 31 de diciembre de 1979.



**ARTICULO 8o.-** En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de las personas a quienes se aplica este decreto, podrá exceder la que corresponda al Registrador Nacional, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

**ARTICULO 9o.-** A partir del 1o. de enero de 1980 la asignación básica mensual del empleo Técnico-Administrativo código 4065 será la correspondiente al grado 09 de la escala del nivel técnico.

**ARTICULO 10o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) **GERMAN ZEA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) **GUILLERMO NUÑEZ VERGARA**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**

**DECRETO NUMERO 3337 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979**

Por el cual se modifica la remuneración de los empleos Técnico-científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación –CIAF.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**  
en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1o.-** Para efectos de fijar la remuneración mensual de los empleos Técnico-Científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación –CIAF–, el valor del punto será de ciento sesenta y cuatro pesos (\$164.00) moneda corriente.

**ARTICULO 2o.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica los artículos 1 y 2 del decreto extraordinario 423 de 1979 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1980.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.E. a 28 de Diciembre de 1979

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo.) **GUILLERMO NUÑEZ VERGARA**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

(Fdo.) **ENRIQUE VARGAS RAMIREZ**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) **LAURA OCHOA DE ARDILA**

## CONTENIDO

	Pág. No.
<b>PRESENTACION</b> . . . . .	3
<b>LEY No. 48 de Diciembre 10 de 1979, Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos del sector público, y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	5
<b>DECRETO No. 3269 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	9
<b>DECRETO No. 3270 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	15
<b>DECRETO No. 3271 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	19
<b>DECRETO No. 3272 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fijan las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	25
<b>DECRETO No. 3273 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fija la escala de remuneración de los empleos del sector técnico aeronáutico y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	29
<b>DECRETO No. 3274 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fija la remuneración del personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP—</b> . . . . .	33
<b>DECRETO No. 3319 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones</b> . . . . .	35
<b>DECRETO No. 3337 de Diciembre 28 de 1979, Por el cual se modifica la remuneración de los empleos técnico-científicos del Centro Interamericano de Fotointerpretación, —CIAF—</b>	41